

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/13
17 de marzo de 2003

(03-1520) 9N11.25 .25 r695/ Q L0(9N11130. .25 r

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de las partes.....	2
A. <i>Chile</i>	2
1. <u>El proceso de aplicación en Chile</u>	3
2. <u>Plazo prudencial propuesto por Chile</u>	6
B. <i>Argentina</i>	8
III. Plazo prudencial.....	12
IV. Laudo.....	25

ARBITRAJES CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título y referencia completos del arbitraje
<i>Australia - Salmón</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999, DSR 1999:I, 267.
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001.
<i>Canadá - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, -

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

Partes:

Argentina
Chile

ARB-2002-2/15

Árbitro:

John Lockhart

I. Introducción

1. El 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("*Chile - Sistema de bandas de precios*").³ En la reunión que celebró el OSD el 11 de noviembre de 2002, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), Chile informó al OSD de que estaba celebrando consultas con la Argentina para encontrar una solución mutuamente satisfactoria y de que necesitaría un "plazo prudencial", conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁴

2. El 6 de diciembre de 2002, Chile estaba celebrando consultas con la Argentina.

árbitro.⁶ En esa comunicación indicaban también que habían acordado prorrogar el plazo para el arbitraje de manera que terminara 90 días después de la fecha de designación del árbitro.⁷ Convenían además en que, a pesar de esta prórroga del plazo de 90 días previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el laudo del árbitro se consideraría el laudo a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁸ En carta de fecha 17 de diciembre de 2002 se comunicó a las partes mi aceptación de la designación como árbitro.⁹

3. El 27 de enero de 2003 se recibieron sendas comunicaciones de Chile y de la Argentina, y el 17 de febrero de 2003 se celebró una audiencia. Tanto Chile como la Argentina presentaron en la audiencia documentación adicional. Ninguna de las partes formuló ninguna objeción a la presentación por la otra de esa documentación adicional. Se permitió a las partes que presentaran observaciones por escrito respecto de las comunicaciones de la otra parte hasta el jueves 20 de febrero a más tardar. Ambas partes presentaron observaciones, pero no se opusieron a que yo tomara en consideración la nueva documentación. En consecuencia, se ha incorporado dicha documentación al expediente del presente arbitraje.

II. Argumentos de las partes

A. Chile

4. Chile solicita que determine que el "plazo prudencial" sea de 18 meses a contar desde la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia, con lo que ese plazo expiraría el 23 de abril de 2004.¹⁰

5. Según Chile, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requerirá la aprobación de una nueva ley que modifique adecuadamente el sistema de bandas de precios ("SBP") cuya incompatibilidad con la OMC han constatado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia.¹¹ Chile manifiesta que, al tratarse de una medida arancelaria, el SBP tiene normativamente la calidad de un tributo en el ordenamiento jurídico chileno.¹² El establecimiento y la

⁶ WT/DS207/11.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ WT/DS207/12.

¹⁰ Comunicación de Chile, párrafo 61.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 18.

¹² *Ibid.*, párrafo 19.

ii) "en general, las molestias por las conclusiones de los informes [del Grupo Especial y el Órgano de Apelación]" en este asunto.²⁰

8. Dado lo anterior, Chile señala que "todos los Mi-25, Tf 0.1641, Tc4, Tw (te, eaPartiformes) Pa36428.25-Tj72n que,oha 1, fmede0.75 362() Tj8 Tc 0.29

Presidente dispone su publicación como ley en el Diario Oficial.³⁹ La publicación de la ley es el

eficaz" de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que según declara el artículo 22 es la opción preferida.⁴⁷

14. Chile afirma también que el párrafo 3 c) del artículo 21 no establece un período de 15 meses

cuenta sus intereses específicos como país en desarrollo Miembro al determinar un "plazo prudencia l" para la aplicación.⁵⁴

17. Chile rechaza la tesis de la Argentina de que en el presente caso bastaría para la aplicación la eliminación del SBP. Aunque aún no ha determinado exactamente qué forma adoptará su nueva ley para aplicar las resoluciones formuladas en la presente diferencia, Chile afirma que la determinación de la "mejor" o incluso de la "única" forma de aplicación excede de mi competencia como árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Chile sostiene que, como han observado anteriores árbitros, la determinación de la forma de la aplicación corresponde exclusivamente al Miembro que ha de proceder a ella, y que mi única función consiste en evaluar qué plazo sería "prudencial" para la forma de aplicación identificada por el Miembro.⁵⁵

18. Además, Chile considera que la comparación que hace la Argentina con los breves plazos que

20. La Argentina señala que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD ha de ser "pronto".⁵⁸ Como declaró el Árbitro en *Chile - Bebidas alcohólicas*, "de la lectura conjunta de los párrafos 1 y 3 del artículo 21 se deduce que el 'pronto' cumplimiento es, en principio, el cumplimiento 'inmediato'".⁵⁹ La Argentina aduce que a la luz de esta exigencia fundamental de pronto, o inmediato, cumplimiento, el "plazo prudencial" que concede para la aplicación el párrafo 3 del artículo 21 constituye una "excepción" al principio general de pronto cumplimiento, en el sentido de cumplimiento inmediato.

21. En consecuencia, la Argentina coincide con Chile en que el plazo de 15 meses indicado en el párrafo 3 c) del artículo 21 es una "directriz [que] resulta sólo de carácter indicativo" y en que el árbitro debe centrarse en las circunstancias del caso.⁶⁰ La Argentina, recordando que árbitros anteriores han constatado que la aplicación debe producirse en el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro⁶¹, sostiene que corresponde a Chile la carga de la prueba de que el plazo propuesto por ese país, que excede del "plazo más breve posible" en su ordenamiento, está justificado por las circunstancias del caso.⁶²

22. La Argentina aduce que "la única forma de implementación apropiada de la recomendación del OSD consiste en la eliminación del sistema de bandas de precios, ya que el mismo lleva a percibir en aduana, respecto de los productos objeto de la disputa, gravámenes que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos".⁶³ A la luz del razonamiento del Órgano de Apelación en esta diferencia, según la Argentina, la única medida que Chile puede aplicar para otorgar protección a los productores de los productos agrícolas de que se trata consiste en la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos, como permite el *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁶⁴

23. La Argentina sostiene que Chile no ha definido suficientemente los métodos de aplicación que se propone adoptar en el presente caso. Aunque Chile ha declarado que será necesaria una ley tributaria, la inexistencia de más detalles específicos en cuanto al alcance o al texto de la medida que

⁵⁸ Comunicación de la Argentina, párrafo 21.

⁵⁹ Comunicación de la Argentina, párrafo 23 (en el que se cita el Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 38).

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 27.

⁶¹ *Ibid.*, párrafos 28 y 29.

⁶² *Ibid.*, párrafos 29 y 30; intervención de la Argentina en la audiencia.

⁶³ Comunicación de la Argentina, párrafo 18.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 19 a) a 19 e).

se propone adoptar no puede respaldar el plazo de 18 meses solicitado por Chile, especialmente dado que para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD basta el acto relativamente sencillo de eliminar el SPB.⁶⁵ La Argentina aduce que esta inexistencia de más aclaraciones de Chile acerca de la forma de aplicación debería tener como consecuencia la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación no más dilatado, sino más breve.⁶⁶

24. La Argentina reconoce que, según lo dispuesto en la Constitución de Chile y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la aprobación de una norma legal requiere la iniciativa presidencial y la discusión del proyecto en el Congreso Nacional, seguidas de la sanción presidencial y la promulgación y publicación.⁶⁷ Según la Argentina, la legislación chilena establece que la duración de este proceso legislativo puede "extenderse hasta cinco meses".⁶⁸ Sin embargo, con respecto a la etapa "pre-legislativa" descrita por Chile, la Argentina aduce que esa etapa no es obligatoria en virtud de la legislación chilena, por lo que no debe ser tenida en cuenta en mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.⁶⁹ La Argentina solicita que en caso de considerar que esa etapa es pertinente a mi determinación, no conceda demasiado peso a esta fase del proceso legislativo.

25. La Argentina señala también que el artículo 52 de la Constitución de Chile establece "modalidades de urgencia" con las que el Presidente puede tratar que se examine más rápidamente el proyecto de ley.⁷⁰ Conforme a este procedimiento de urgencia, el Presidente puede prescribir para un proyecto de ley la "simple urgencia", "suma urgencia", o "discusión inmediata" cuando lo presenta al Congreso Nacional.⁷¹ Esa atribución abrevia el plazo para el trámite concreto del proceso legislativo a 30, 10 ó 3 días respectivamente.⁷² La Argentina sostiene que cabe exigir razonablemente a Chile que, al cumplir sus obligaciones internacionales, recurra al procedimiento de urgencia, factor éste que debería tenerse en cuenta en mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.⁷³

⁶⁵ Intervención de la Argentina en la audiencia.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Comunicación de la Argentina, párrafo 35.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Intervención de la Argentina en la audiencia.

⁷⁰ Comunicación de la Argentina, párrafo 36.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*, intervención de la Argentina en la audiencia.

26. A pesar de la denominación de "urgencia" que se da a este procedimiento que esta práctica constituye en realidad una parte "normal y habitual" de Chile.⁷⁴ Tras referirse a las 23 leyes que, según afirma, se aprobaron por este procedimiento de urgencia, la Argentina aduce que el Presidente actuó de manera suficientemente regular, cuando se trata de agilizar los trámites de urgencia por Chile en el presente asunto esté justificada.⁷⁵ La Argentina propone establecer el "plazo prudencial" para la aplicación de la Ley de Patentes, lo que debería tener en cuenta la posibilidad de recurrir al procedimiento de urgencia.

27. El examen de la aprobación de la Ley de Patentes de Chile, el arancelario de Chile consolidado en la Ley de Patentes de Chile, la Ley de Patente, según la Argentina, que es el procedimiento de urgencia, indica Chile.⁷⁶ Entre la presentación de la Ley de Patentes de Chile y el Oficial de Chile sólo transcurre un período de tiempo, que es el tiempo que se sujeta a los mismos trámites de urgencia. La Argentina propone que se modifique el SBP y se establezca un período de tiempo para la comparación útil de la Ley de Patentes de Chile con el SBP en el presente asunto.

28. La Argentina propone que se modifique el SBP y se establezca un período de tiempo para la comparación útil de la Ley de Patentes de Chile con el SBP en el presente asunto.

22.25 TD /r

puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD⁸⁸, a la luz de las "circunstancias del caso" que concurran en la diferencia.

35. En el presente arbitraje se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si Chile, en su calidad de Miembro que ha de proceder a la aplicación, sólo puede seguir una vía posible para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, en concreto la eliminación del SBP con respecto a los productos en litigio;
- b) si las consultas pre-legislativas, iniciadas por Chile, pero no impuestas por la legislación chilena, son pertinentes y, de serlo, en qué aspectos y en qué medida;
- c) si las disposiciones adoptadas por Chile para aplicar esas recomendaciones y resoluciones o su retraso en adoptar tales medidas, desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, deben tenerse en cuenta al fijar el plazo prudencial;
- d) si la oposición política y empresarial existente en Chile a la modificación del SBP es pertinente, y de serlo, en qué medida;
- e) el grado de pertinencia y de importancia que debe atribuirse a los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico de Chile para agilizar la tramitación de legislación cuya aprobación es necesaria para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y
- f) la significación en el presente arbitraje de los intereses de los países en desarrollo, categoría a la que pertenecen tanto Chile como la Argentina.

36. La Argentina aduce que "la única forma de implementación apropiada de la recomendación del OSD consiste en la eliminación del sistema de bandas de precios, ya que el mismo lleva a percibir en aduana, respecto de los productos objeto de la disputa, gravámenes que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos".⁸⁹ El carácter sencillo de este acto, según la comunicación de la Argentina, contradice la alegación de Chile de que es necesario un plazo considerable para elaborar una ley que reemplace a esa medida tras mantener un diálogo con otros organismos y grupos de interés y recibir su aportación. Si la eliminación del SBP, en la medida en que afecta a los productos

⁸⁸ Véase, por ejemplo, Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 32 (en el que se cita, entre otros el Laudo del Árbitro en *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 47).

⁸⁹ Comunicación de la Argentina, párrafo 18.

probable que la aplicación por medios legislativos requiera más tiempo que la adopción de reglamentos administrativos u otro acto que sea competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.⁹⁵

39. No obstante, una vez dicho esto, soy también consciente de que la mayoría de los trámites del procedimiento de elaboración de leyes de Chile, aunque exigidos por la ley, no están sujetos a límites legales o constitucionales. En consecuencia, parece existir un cierto grado de "flexibilidad"⁹⁶ dentro del proceso legislativo normal, especialmente en lo que respecta a trámites tales como las "discusiones generales" y la sanción presidencial, flexibilidad que cabe justificadamente esperar que Chile utilice de buena fe para poder elaborar prontamente una nueva ley que elimine o modifique el SBP y garantice por lo demás la conformidad del sistema con las obligaciones de Chile en el marco de la OMC.

40. Según Chile, en el período transcurrido desde el 23 de octubre de 2002, fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, Chile ha comenzado a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En su respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Chile citó como disposiciones adoptadas por ese país para promover la aplicación las siguientes: i) la celebración de consultas con la Argentina, así como con otros interlocutores comerciales, sobre el plazo prudencial para la aplicación y sobre posibles medidas necesarias para la aplicación; ii) la celebración de conversaciones entre el Ministerio chileno de Agricultura y las asociaciones de agricultores; iii) las deliberaciones del Comité Interministerial sobre las modificaciones que puede ser necesario introducir en el SBP en virtud de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

41. Esas dv2 Tw () Tj -47.25t05w () Tj 68.25 7 Tf -0.144 Tc -0.aciones d vir91 ltimobre se a pre

42. La inexistencia de una obligación impuesta por las leyes de Chile de entablar consultas pre-legislativas no basta, a mi parecer, para descartar la pertinencia de esas consultas a los efectos del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Como han indicado otros árbitros⁹⁷, y ha subrayado Chile, la etapa de consultas es importante para establecer la base que permite que un proyecto de ley sea aprobado en el proceso legislativo. Las consultas tanto con instituciones públicas como con los sectores afectados de la sociedad, aunque no sean legalmente obligatorias, suelen formar parte del proceso de elaboración de las leyes en las comunidades políticas contemporáneas, y esas consultas deben ser tenidas en cuenta al fijar un "plazo prudencial" para la aplicación.

43. La Argentina solicita además que, aun en el caso de que se considere pertinente la etapa "pre-legislativa", yo interprete que los actos realizados hasta ahora por Chile reflejan una ausencia de progresos en el proceso de aplicación por parte de ese país, ya que han transcurrido más de cuatro meses desde la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia y parecen haberse hecho escasos progresos positivos. La obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD nace en el momento de la adopción por el OSD de los informes pertinentes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación. En mi opinión, aunque el párrafo 3 del artículo 21 reconoce que hay circunstancias en las que la aplicación *inmediata* no es "factible", el proceso de aplicación no debe dilatarse debido a la pasividad (o a la insuficiente actividad) de un Miembro en los primeros meses posteriores a la adopción. Dicho de otro modo, con independencia de que un Miembro pueda o no opinar, aun cuando el OSD establece un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el OSD debe considerar que el Miembro en cuestión ha cumplido con su obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD si el Miembro en cuestión ha iniciado el proceso de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo prudencial de tiempo después de la adopción de los informes pertinentes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación. Dicho de otro modo, el OSD debe considerar que el Miembro en cuestión ha cumplido con su obligación de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD si el Miembro en cuestión ha iniciado el proceso de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo prudencial de tiempo después de la adopción de los informes pertinentes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación.

4 en las que nace OMC Tc -wo dec 0.lq sucl"plmemomentpcrupo012648 SDcio63n. Dicho de otro

concienzadamente los actos relacionados con la aplicación realizados por el Miembro

considera que el SBP es una medida de defensa para contrarrestar las políticas distorsionadoras de otros países y un mecanismo plenamente transparente que los demás Miembros de la OMC anteriormente habían comprendido y aceptado.¹⁰³

47. La Argentina no pone en tela de juicio la existencia en Chile de una oposición importante a la

posible".¹⁰⁶ La Argentina se refiere al "procedimiento de urgencia" previsto en la Constitución de Chile como la "flexibilidad" a la que cabe esperar que Chile recurra en el presente caso para así conseguir con mayor prontitud la aplicación.¹⁰⁷ Ambas partes coinciden en que el artículo 71 de la Constitución de Chile autoriza al Presidente a indicar al Congreso Nacional "la urgencia en el despacho de un proyecto"¹⁰⁸ y en que este procedimiento se regula más detalladamente en la Ley 18.918.¹⁰⁹ Este "procedimiento de urgencia" permite al Presidente (aunque no le obliga a ello) expresar, en cada etapa del proceso legislativo, la calificación "simple urgencia", "suma urgencia" o "discusión inmediata" para un proyecto de ley¹¹⁰ y, con ello, reducir el plazo para el examen del proyecto de ley en cada etapa a 30, 10 ó 3 días, respectivamente.¹¹¹ A pesar de ello, cada una de las cámaras del Congreso Nacional puede rechazar la solicitud del Presidente de que el proyecto de ley se examine en un plazo más breve y volver a disponer de un plazo ilimitado para analizar el proyecto.¹¹² Si la cámara del Congreso Nacional de que se trate acepta la calificación del Presidente, el examen del proyecto de ley en cada una de las etapas estará sujeto a esos límites temporales, en contraste con la falta de limitaciones temporales aplicables en general a cada etapa del proceso legislativo.¹¹³ Por lo conseguir con mayor prontitud

"regularmente".¹¹⁴ En apoyo de su argumento, la Argentina cita 23 leyes promulgadas en Chile en 2002 después de que el Presidente recurriera al procedimiento de urgencia.¹¹⁵ Sobre la base de los datos de que dispongo no es posible determinar si esas 23 leyes ponen de manifiesto una práctica sistemática de recurrir al "procedimiento de urgencia" que convierta a ese procedimiento en una parte normal *de facto* del proceso legislativo chileno. No es posible evaluar la regularidad del "procedimiento de urgencia" sin saber, entre otras cosas, cuántas leyes se promulgaron en total en Chile en 2002, ya que el argumento de la Argentina parte de la premisa tácita de que el "procedimiento de urgencia" se utilizó con respecto a un porcentaje estadísticamente significativo de leyes. Además, es posible que la imagen estática que resulta de un examen de las leyes aprobadas en un período legislativo no proporcione una base suficiente para inferir de ella el carácter normal de la práctica del Poder Ejecutivo en el proceso de elaboración de leyes en Chile.

51. Me he referido ya a la condición especial del SBP en la política agraria de Chile y a las consiguientes dificultades que impone a la formulación de una norma legal destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.¹¹⁶ He reconocido la necesidad de un debate minucioso de cualquier medida de aplicación que modifique el SBP y por tanto no sería apropiado que *esperara* que el Presidente de Chile vaya necesariamente a recortar el examen de una medida de esa naturaleza en el propio órgano legislativo encargado de deliberar sobre él y debatirlo en nombre de la opinión pública a la que representa. Esa significativa reducción de la deliberación legislativa es precisamente lo que la Argentina pretende cuando propone que al determinar el "plazo prudencial" para la aplicación tenga en cuenta los estrictos plazos del "procedimiento de urgencia". Por tanto, no considero razonable suponer o *contar con* que Chile aproveche necesariamente la "flexibilidad" que supuestamente permite el "procedimiento de urgencia" extraordinario al poner en vigor una ley que modifique el SBP. En realidad, hay un grado suficiente de flexibilidad en el proceso legislativo *ordinario* de Chile para que ese país pueda aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso dentro de un plazo inferior al de 18 meses que solicita.

52. No obstante, las leyes pertinentes de Chile, en concreto la Constitución y la Ley 18.918, parecen permitir a Chile la utilización de este procedimiento legislativo "extraordinario" al presentar una ley destinada a modificar el SBP. Habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el presente caso, y de que hasta ahora no se han realizado progresos en la aplicación de las recomendaciones y

¹¹⁴ Observaciones de la Argentina sobre el documento presentado por Chile en la audiencia, 20 de febrero de 2003.

¹¹⁵ Anexo ARG-5 a la intervención de la Argentina en la audiencia.

¹¹⁶ Véanse *supra*, párrafos 46 a 48 del presente Laudo.

resoluciones del OSD¹¹⁷, el propio Chile puede decidir recurrir al "procedimiento de urgencia" en determinadas etapas del proceso legislativo. Chile reconoce que debe aplicar esas recomendaciones y resoluciones de buena fe con respecto a los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, debe hacer todo lo que esté razonablemente a su alcance para actuar de forma rápida en ese proceso de aplicación. Tal vez este hecho lleve a Chile a recurrir al "procedimiento de urgencia". Basándome en los elementos de hecho del presente caso y en los datos de que dispongo, considero que corresponde al propio Chile decidir si utiliza el "procedimiento de urgencia" y en qué etapas. Pero, cualquiera que sea su decisión, Chile debe aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD prontamente.

53. La Argentina cita la aprobación de las Leyes 19.772 y 19.716 como ejemplo de situaciones análogas en las que el órgano legislativo chileno actuó prontamente cuando se vio suficientemente impulsado a hacerlo. La Ley 19.772 estableció, entre otras cosas, un nuevo tipo consolidado del arancel sobre el azúcar. La Ley fue aprobada por el Congreso Nacional tras una serie de consultas celebradas con interlocutores comerciales de Chile al haber recurrido este país al artículo XXVIII del GATT.¹¹⁸ De conformidad con esas consultas, Chile *aumentó* su arancel consolidado sobre el azúcar con respecto al establecido en la Ronda Uruguay como parte de las consolidaciones arancelarias de

¹¹⁷ impulsado sil0.ferurgi8 con esuls2onsultas, Chile
arancel cons) o (cgabas de bul aducsim intencel consoel CI ateca Argent25 T98.nsultas, Chile) Tj 1 -50j3.25 TD /F0 mayorT* -02ls2onsult

54. La Ley 19.716 fue promulgada para modificar los impuestos de Chile sobre las bebidas alcohólicas de conformidad con las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Chile - Bebidas alcohólicas*. El arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en esa

determinado caso, cuando procede a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹²⁴ No obstante, el presente arbitraje es el primer arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en el que tanto el reclamante *como* el demandado son países en desarrollo. En consecuencia, el plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es una cuestión "que afecta a los intereses" de ambos Miembros: las dificultades generales con las que se enfrenta

Argentina de 9 meses y 6 días sea un plazo "prudencial" suficiente dentro del cual Chile deba llevar a término la aplicación.

IV. Laudo

58. Por las razones expuestas, determino que el "plazo prudencial" para que Chile aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es un plazo de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD, es decir, del 23 de octubre de 2002. En consecuencia, el "plazo prudencial" expirará el 23 de diciembre de 2003.

Firmado en el original en Ginebra, el 28 de febrero de 2003 por:

John Lockhart
Árbitro